REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LORENZA CASTILLO DE PATIÑO
VINCULADA	CARMEN ELENA BORRERO
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501520210042601
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 129 del 30 de junio de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSTITUCION PENSIONAL No acreditan requisito de convivencia
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 226 del 15 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **CARMEN ELENA BORRERO,** como litisconsorte necesario **CARMEN ELENA BORRERO** en contra de **PROTECCIÓN S.A.** bajo la radicación No. **76001310501520210042601.**

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **LORENZA CASTILLO DE PATIÑO** inició proceso judicial en contra de PROTECCION S.A. solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor JESÚS ANTONIO PATOÑO LASSO, a partir del 11 de enero de 2021, así como el retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de las pretensiones manifiesta la demandante que el señor JESÚS ANTOÑIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D), falleció en Cali el 11 de enero de 2021.

Que el señor JESÚS ANTOÑIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D), en vida fue pensionado por vejez por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCIÓN S.A.

Que el señor JESÚS ANTOÑIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D) y ella contrajeron matrimonio católico en la Capilla Santa Barbara de La Paila (V), el 06 de septiembre de 1965, inscrito en la Notaria Única de Zarzal — Valle.

Que el señor JESÚS ANTOÑIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D) y la señora LORENZA CASTILLO DE PATIÑO, convivieron bajo el mismo techo desde la fecha del matrimonio hasta el año 1980, posteriormente en busca de mejores condiciones laborales el señor JESÚS ANTONIO migró a la ciudad de Cali, pero compartían fines de semanas, el señor JESÚS ANTONIO, se quedaba en la casa de la señora LORENZA CASTILLO DE PATIÑO con frecuencia.

Que, pese a no continuar la convivencia en un mismo lugar, el señor JESÚS ANTONIO PATIÑO, continuó ayudando y socorriendo a la señora LORENZA CASTILLO DE PATIÑO, quien se he desempeñado como ama de casa, nunca se divorciaron ni liquidaron la sociedad conyugal.

Que tuvieron dos hijas, de nombre CLAUDIA MILENA PATIÑO CASTILLO y LEYDI PATRICIA PATIÑO CASTILLO, hoy mayores de edad y el señor JESÚS tuvo dos hijos de una relación extramatrimonial llamados MARIO GERMAN PATIÑO y DIANA CAROLINA PATIÑO.Que el señor JESÚS ANTOÑIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D), siempre sostuvo el hogar constituido por los mencionados anteriormente, el señor PATIÑO LASSO, se encargaba de cubrir y atender las necesidades básicas de la señora LORENZA CASTILLO DE PATIÑO.

Que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge el 19 de marzo de 2021, solicitud que fue radicada con el código único de asesoría N°S21N87303, la cual fue resuelta de manera desfavorable el 13 de mayo de 2021.

Por su parte la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que, algunos eran ciertos, otros no y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó conflicto de derecho y conflicto entre presuntos beneficiarios, petición antes de tiempo, inexistencia de la obligación, cobro de lo

no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, compensación y prescripción.

Por medio de Auto Interlocutorio N° 1893 del 11 de agosto de 2022 el juzgador de primera instancia entre otras cosas integró como LITISCONSORTE NECESARIO a la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA.

La señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA dio contestación a la demanda señalando algunos hechos como ciertos y otros no, se opuso a las pretensiones.

Propuso como pretensión reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO, intereses moratorios o indexación y costas procesales.

Como hechos señaló que ella y el señor JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO convivieron en unión libre desde agosto de 1974 hasta la fecha de su fallecimiento el 11 de enero de 2021.

Que antes de la unión anteriormente mencionada, el señor JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO, convivió con su cónyuge, señora LORENZA CASTILLO, desde la fecha del matrimonio celebrado, sin que dicha convivencia haya estado caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, ya que la misma tuvo SEPARACIÓN DEFINITIVA en el año 1968, sin que tuvieran la voluntad de reanudar en algún momento dicha convivencia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** mediante Sentencia No. 226 del 15 de noviembre de 2022, resolvió absolver a la demandada de la totalidad de las pretensiones instauradas en su contra.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado consideró que ninguna de las partes demostró convivencia con el causante. Que se encuentran múltiples inconsistencias en las declaraciones de la señora LORENZA y de los testigos y que de sus dichos se desprende que vivieron juntos desde que se casaron en 1965 y se separaron en el año 1968.

Con respecto a la señora CARMEN ELENA sostuvo que se no demostró convivencia, teniendo en cuenta que la demandante manifestó que se habían separado por el termino de 3 meses y medio en el año 2018, meses en los cuales cortaron todo vínculo.

Por lo anterior, declaró probadas las excepciones y absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la señora LORENZA CASTILLO DE PATIÑO interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me gustaría interponer el recurso de apelación en el sentido de que a pesar de que no es preciso de los testimonios rendidos por los testigos traídos por la demandante, el periodo en el cual convivieron la señora LORENZA y el señor JESÚS ANTONIO, sí es claro que esta convivencia supera los 5 años, teniendo en cuenta que no se toma el punto de partida la fecha de matrimonio de la pareja, sino que, del testimonio recolectado se puede evidenciar que su convivencia inició en el año 1961, tenemos de pronto contradicciones en el sentido de que no está especificado si la convivencia se realizó o perduró en el tiempo hasta 1968 fecha en la cual pues decide cada uno regresar a sus hogares por la situación económica, o si fue hasta 1973 fecha en la cual el señor JESÚS ANTONIO decide trasladar su domicilio a la ciudad de Cali, en ese sentido sustento pues el recurso de apelación, teniendo en cuenta que de los testimonios aportados sí se evidencia que la señora LORENZA y el señor JESÚS ANTONIO convivieron por un periodo superior a 5 años, es todo".

De igual manera se presentó recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA en los siguientes términos:

"Muchas gracias su señoría, interpongo recurso de apelación contra la sentencia anteriormente proferida por su honorable despacho, con el fin de que el honorable tribunal superior de Cali sala laboral, proceda a revocar la sentencia de alzada, otorgándole el 100% de la pensión de sobrevivientes a ala soñera CARMEN ELENA por el fallecimiento de su compañero permanente el señor JESÚS ANTONIO PATIÑO, lo anterior, toda vez que, contrario a lo esbozado por el juez de primera instancia y a pesar de que si bien es cierto la señora CARMEN ELENA manifestó una desunión con el señor JESÚS ANTONIO, o una "separación" lo cierto es que ella en su interrogatorio sí manifestó que seguían compartiendo tanto techo, mesa y lecho, toda vez que el señor sí la visitaba y no fue una separación de manera definitiva, tanto así que, los testimonios del señor Orlando y de la señora ANA FELISA fueron contundentes, claros y precisos, en que entre el señor JESÚS y la señora BORRERO, existió una convivencia desde 1975 hasta la fecha del fallecimiento, siendo esta quien veló por su compañero permanente hasta que la muerte los llegó a separar, teniendo en cuenta también que el señor JESÚS ANTONIO fue quien brindó ese apoyo económico al hogar constituido con la señora BORRERO, y por tanto, la finalidad de el derecho pensional no se puede ver violentada constitucionalmente, teniendo la señora BORRERO derecho a que a falta de su compañero permanente el señor JESÚS ANTONIO le dejó de aportar en una vida en común , una vida que hicieron desde 1975, por tanto solicito al honorable

tribunal aplicar igualmente a este caso y teniendo en cuenta los parámetro legales, toda norma constitucional para el favorecimiento de la compañera permanente CARMEN ELENA BORRERO, quien sí tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que en comparación a la demandante, sí prueba tener todos los requisitos legales con la convivencia con el señor JESÚSS ANTONIO PATIÑO, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es de resaltar que no es otra sino brindar ese sostenimiento económico que el afiliado dejó de aportar al momento de fallecer, y con todas las pruebas aportadas en el plenario y lo manifestado se tiene que la señora CARMEN debe de percibir ese derecho pensional para continuar con su vida como la dejó antes del fallecimiento por parte del señor JESÚS, aunado a lo anterior, se tiene que la señora LORENZA CASTILLO presenta una demanda totalmente incongruente, incoherente y falta de prueba de los requisitos legales para ser derechosa de los requisito a la pensión de sobrevivientes, por tanto en este aspecto solicito al honorable tribunal confirmar la negativa del juez laboral al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora LORENZA CASTILLO y otorgar la pensión de sobrevivientes a la señora CARMEN BORRERO, es todo su señoría muchas gracias."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

CUESTIÓN PREVIA

Es menester indicar que por medio del Auto Interlocutorio N° 1893 del 11 de agosto de 2022 el juzgador de primera instancia integró como LITISCONSORTE NECESARIO a la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA.

Pese a lo anterior, observa esta Sala de decisión que al no encontrarse derecho reconocido en favor de la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA debió vincularse como interviniente ad excludendum.

Obra en el expediente contestación de la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA, donde entre otras cosas propuso pretensiones (archivo 12ContestacionLitisCarmen del Cuaderno del Juzgado), por lo que se sobreentiende que efectivamente actuó como interviniente ad excludendum y en adelante será tratada como tal.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 129

En el presente proceso no se encuentra en discusión: I) que el señor JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO falleció el 11 de enero de 2021 (fl.26 archivo 01ExpedienteElectronico Cuaderno Juzgado); **II)** que el señor JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO y la señora LORENZA CASTILLO contrajeron matrimonio el 9 de septiembre de 1965 en Zarzal - Valle del Cauca (fl.24 y 25 archivo 01ExpedienteElectronico Cuaderno Juzgado) **III)** que la señora LORENZA CASTILLO DE PATIÑO nació el 28 de septiembre de 1948 (fl.97 archivo 01ExpedienteElectronico Cuaderno Juzgado) **IV)** que el 19 de marzo de 2021 la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA solicitó ante PROTECCION S.A. la pensión de sobrevivientes (fl.9 a 11 archivo 01ExpedienteElectronico Cuaderno Juzgado) **V)** que el 11 de agosto de 2021 la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA solicitó ante PROTECCION S.A. la pensión de sobrevivientes (fls. 19 a 26 archivo 12ContestacionLitisCarmen Cuaderno del Juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los recursos de apelación presentados, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si a las señoreas LORENZA CASTILLO DE PATIÑO y/o CARMEN ELENA BORRERO CAÑA les asiste o no el derecho a sustitución pensional por el fallecimiento del señor JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO, de acuerdo a lo establecido en la Ley 797 de 2003, su retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación y si hay lugar o no a la condena en costas procesales.

La Sala defiende la siguiente Tesis: que la señora LORENZA CASTILLO DE PATIÑO no acredita los requisitos requeridos para acceder a la pensión de sobrevivientes pretendida, situación contraria a la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA, quien sí demostró convivencia durante los últimos 5 años anteriores al momento del fallecimiento del señor JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO.

Para decidir se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la*

legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho", cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar, reducirlo a una evidente desprotección.

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado.

Por lo anterior, es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

En relación con la normativa aplicable para el derecho a la pensión de sobrevivientes, sabido es que la fecha del fallecimiento del causante determina la normativa que se debe aplicar para lo cual pueden consultarse, entre otras, la sentencia CSJ SL797 – 2013, en la que se reiteró la CSJ SL, 30 abr 2013, rad 45815.

En atención a que el fallecimiento del causante, señor **JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO** acaeció el **11 de enero de 2021**, el derecho está gobernado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que respecto de los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** señala que *"serán beneficiarios en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga treinta (30) años o más de edad*'.

Señala también el precepto que, en caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años.

De otra parte, se debe poner de presente que desde el año 2011, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, a partir de la sentencia 40055 del 29 de noviembre de 2011, M.P. Dr. GUSTAVO JOSÉ GENECO MENDOZA, al interpretar el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ha precisado que los 5 años de convivencia a que hace referencia la anterior norma, cuando se trate de esposos, es decir, de personas que contrajeron matrimonio, para hacerse acreedor a la pensión de sobrevivientes del pensionado fallecido, no debe haber ocurrido

necesariamente en los últimos cinco (5) años anteriores al deceso del causante, sino en cualquier tiempo, siempre que sea continua durante 5 años, posición que ha sido ratificada en múltiples sentencias, como la SL1399-2018, la SL5169-2019, la SL359-2021 y la SL2015-2021.

Siendo clara la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como la Corte Constitucional en establecer que a la compañera permanente del pensionado fallecido, le compete acreditar los 5 años de convivencia anteriores a la fecha del deceso, en tanto, se busca proteger la unidad familiar y por ello es entendida como la comunidad de vida, lazos de amor, ayuda mutua, solidaridad, apoyo económico, asistencia solidaria, acompañamiento espiritual, con vocación de consolidación de vida en pareja, teniéndose por convivencia aquella *"efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos"* (sentencia SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la SL4549-2019, SL3861-2020 y SL1130-2022).

Así, la convivencia abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, el familiar, vida en pareja, espiritual etc., no obstante, no puede perderse de vista que existe la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, puede exculparse la cohabitación permanente, por presentarse desacuerdos, así en sentencia SL3202-2015, la Corte Suprema Sala de Casación Laboral, indico que:

> "en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que no tienen consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen inequívocamente que no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.
>
> En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

Y en la SL1399-2018, se deja establecido:

> ***2.2 Los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia***
>
> *En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o*

vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.

De igual forma en sentencia SL803-2022, se explica:

> Existe una singular comunidad de vida en la convivencia de una pareja que debe ser evaluada bajo los aspectos particulares y circunstanciales de sus integrantes, de tal manera que es la real vocación de permanencia en este caso lo que debe prevalecer, el deber de asistencia y acompañamiento, así como la voluntad y la proyección de vida juntos, lo que no necesariamente impide que existan discusiones, desacuerdos que impliquen distanciamientos temporales.

En la SL2874-2021, dejo sentando que *"De tal manera que las pequeñas separaciones gestadas en conflictos o desavenencias familiares no tienen la entidad de romper la convivencia, siempre que persista entre la pareja el ánimo y la intención de brindarse solidaridad y acompañamiento familiar estable, como bien lo anotó el sentenciador."* Y en SL2015-2021, indicó:

> De otro lado, aunque el Tribunal también puso tímidamente en duda el presupuesto mínimo de una convivencia durante cinco (5) años, **por la existencia de conflictos de pareja**, lo cierto es que, como lo aduce la censura, ello aparejaría otro error jurídico, en tanto, como lo ha explicado esta corporación, tal presupuesto legal no se puede negar o desdibujar automática y maquinalmente por la existencia de discusiones o desavenencias familiares que, en términos proporcionales, no desdicen de una solidaridad y acompañamiento familiar estable. (Ver CSJ SL12029-2016, CSJ SL18068-2016, CSJ SL6286-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL11940-2017 y CSJ SL2010-2019, entre muchas otras).
>
> […]
>
> Y aunque dichos testigos dan cuenta de la existencia de desavenencias y conflictos familiares, respaldan la idea de que, pese a todo, la pareja se mantuvo en relación de convivencia, de manera constante, en los años posteriores a su matrimonio y durante el lapso en el que procrearon hijos, de manera que esas discusiones y contrariedades de pareja no son suficientes para desvirtuar el elemento legal de la convivencia. Tampoco encuentra demostrada la Sala, en forma siquiera mínima, la existencia de alguna forma de violencia intrafamiliar o de maltrato que ameritara una mirada diferente de la situación (subrayado y negrillas fuera de texto).

Bajo tales supuestos se procede entonces al estudio del material probatorio, teniéndose que la calidad de cónyuge del causante la acredita la señora LORENZA CASTILLO DE PATIÑO con el registro civil de matrimonio celebrado el 6 de septiembre de 1965 (fl. 6 del archivo 01ExpedienteElectronico del Cuaderno del Juzgado).

También se aportan unas declaraciones extra juicio, así:

- DECLARACION EXTRAPROCESO del 9 de febrero de 2021 rendida por HECTOR FABIO PATIÑO ante la NOTARIA UNICA DE ZARZAL donde manifestó:

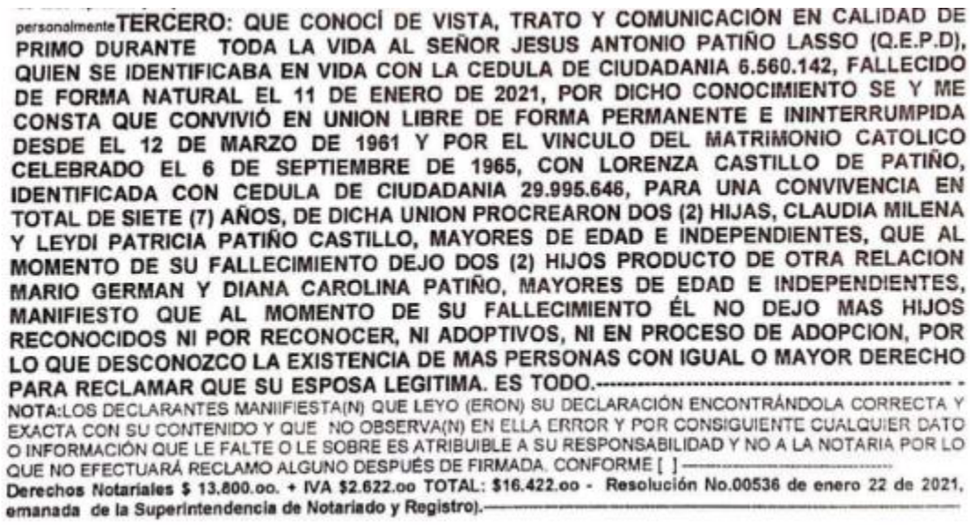

personalmente**TERCERO: QUE CONOCÍ DE VISTA, TRATO Y COMUNICACION EN CALIDAD DE PRIMO DURANTE TODA LA VIDA AL SEÑOR JESUS ANTONIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D), QUIEN SE IDENTIFICABA EN VIDA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 6.560.142, FALLECIDO DE FORMA NATURAL EL 11 DE ENERO DE 2021, POR DICHO CONOCIMIENTO SE Y ME CONSTA QUE CONVIVIÓ EN UNION LIBRE DE FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA DESDE EL 12 DE MARZO DE 1961 Y POR EL VINCULO DEL MATRIMONIO CATOLICO CELEBRADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1965, CON LORENZA CASTILLO DE PATIÑO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 29.995.646, PARA UNA CONVIVENCIA EN TOTAL DE SIETE (7) AÑOS, DE DICHA UNION PROCREARON DOS (2) HIJAS, CLAUDIA MILENA Y LEYDI PATRICIA PATIÑO CASTILLO, MAYORES DE EDAD E INDEPENDIENTES, QUE AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO DEJO DOS (2) HIJOS PRODUCTO DE OTRA RELACION MARIO GERMAN Y DIANA CAROLINA PATIÑO, MAYORES DE EDAD E INDEPENDIENTES, MANIFIESTO QUE AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO ÉL NO DEJO MAS HIJOS RECONOCIDOS NI POR RECONOCER, NI ADOPTIVOS, NI EN PROCESO DE ADOPCION, POR LO QUE DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE MAS PERSONAS CON IGUAL O MAYOR DERECHO PARA RECLAMAR QUE SU ESPOSA LEGITIMA. ES TODO.----------**

NOTA:LOS DECLARANTES MANIFIESTA(N) QUE LEYO (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARÁ RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA. CONFORME [ ] ----------

Derechos Notariales $ 13.800.oo. + IVA $2.622.oo TOTAL: $16.422.oo - Resolución No.00536 de enero 22 de 2021, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro).----------

- DECLARACION EXTRAPROCESO del 9 de febrero de 2021 rendida por CLAUDIA MILENA PATIÑO CASTILLO ante la NOTARIA UNICA DE ZARZAL donde manifestó:

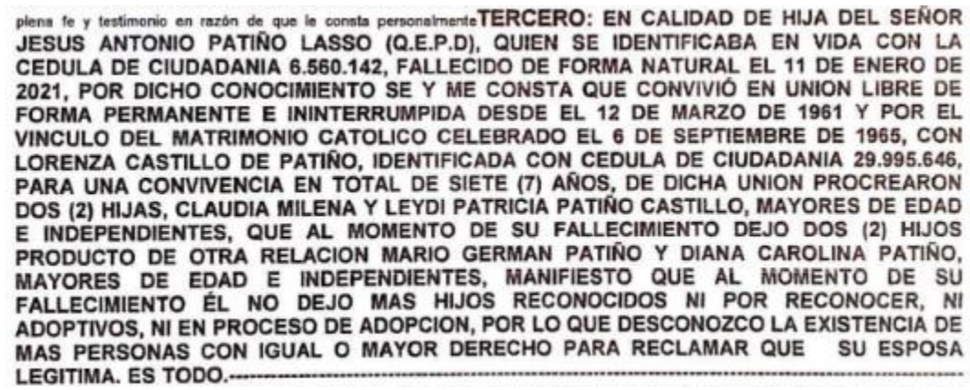

plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente**TERCERO: EN CALIDAD DE HIJA DEL SEÑOR JESUS ANTONIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D), QUIEN SE IDENTIFICABA EN VIDA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 6.560.142, FALLECIDO DE FORMA NATURAL EL 11 DE ENERO DE 2021, POR DICHO CONOCIMIENTO SE Y ME CONSTA QUE CONVIVIÓ EN UNION LIBRE DE FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA DESDE EL 12 DE MARZO DE 1961 Y POR EL VINCULO DEL MATRIMONIO CATOLICO CELEBRADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1965, CON LORENZA CASTILLO DE PATIÑO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 29.995.646, PARA UNA CONVIVENCIA EN TOTAL DE SIETE (7) AÑOS, DE DICHA UNION PROCREARON DOS (2) HIJAS, CLAUDIA MILENA Y LEYDI PATRICIA PATIÑO CASTILLO, MAYORES DE EDAD E INDEPENDIENTES, QUE AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO DEJO DOS (2) HIJOS PRODUCTO DE OTRA RELACION MARIO GERMAN PATIÑO Y DIANA CAROLINA PATIÑO, MAYORES DE EDAD E INDEPENDIENTES, MANIFIESTO QUE AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO ÉL NO DEJO MAS HIJOS RECONOCIDOS NI POR RECONOCER, NI ADOPTIVOS, NI EN PROCESO DE ADOPCION, POR LO QUE DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE MAS PERSONAS CON IGUAL O MAYOR DERECHO PARA RECLAMAR QUE SU ESPOSA LEGITIMA. ES TODO.----------**

- DECLARACION EXTRAPROCESO del 9 de febrero de 2021 rendida por LORENZA CASTILLO DE PATILLO ante la NOTARIA UNICA DE ZARZAL donde manifestó:

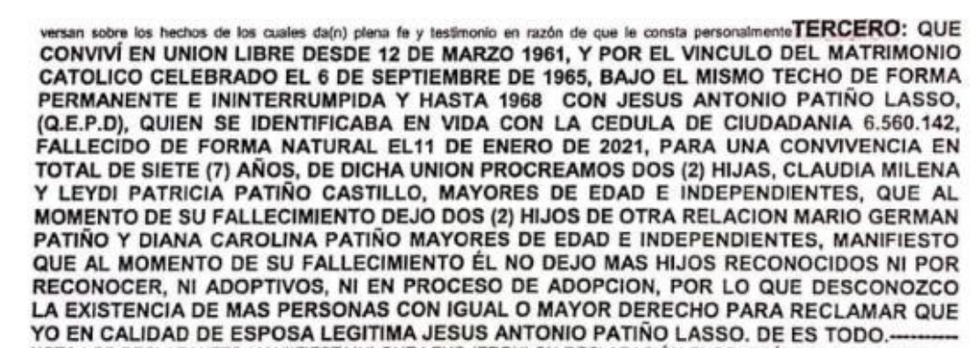

versan sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente**TERCERO: QUE CONVIVÍ EN UNION LIBRE DESDE 12 DE MARZO 1961, Y POR EL VINCULO DEL MATRIMONIO CATOLICO CELEBRADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1965, BAJO EL MISMO TECHO DE FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA Y HASTA 1968 CON JESUS ANTONIO PATIÑO LASSO, (Q.E.P.D), QUIEN SE IDENTIFICABA EN VIDA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 6.560.142, FALLECIDO DE FORMA NATURAL EL11 DE ENERO DE 2021, PARA UNA CONVIVENCIA EN TOTAL DE SIETE (7) AÑOS, DE DICHA UNION PROCREAMOS DOS (2) HIJAS, CLAUDIA MILENA Y LEYDI PATRICIA PATIÑO CASTILLO, MAYORES DE EDAD E INDEPENDIENTES, QUE AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO DEJO DOS (2) HIJOS DE OTRA RELACION MARIO GERMAN PATIÑO Y DIANA CAROLINA PATIÑO MAYORES DE EDAD E INDEPENDIENTES, MANIFIESTO QUE AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO ÉL NO DEJO MAS HIJOS RECONOCIDOS NI POR RECONOCER, NI ADOPTIVOS, NI EN PROCESO DE ADOPCION, POR LO QUE DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE MAS PERSONAS CON IGUAL O MAYOR DERECHO PARA RECLAMAR QUE YO EN CALIDAD DE ESPOSA LEGITIMA JESUS ANTONIO PATIÑO LASSO. DE ES TODO.----------**

También obra en el plenario pruebas documentales aportadas por la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA, de la siguiente manera:

- DECLARACION EXTRAPROCESO del 13 de mayo de 2022 rendida por el señor ORLANDO ESCARRIA QUINTERO en la NOTARIA 21 DE CALI, donde señaló:

MANIFIESTO PRIMERO.- Que en mi entero y cabal juicio hago la (s) siguiente (s) declaración (es) que se insertan en éste instrumento, las cuales rindo bajo la gravedad del JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO.- Que no tengo ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración JURAMENTADA, la cual presento bajo mi única y entera RESPONSABILIDAD. Y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. "Las actuaciones ante las Autoridades Públicas deben ceñirse a los postulados de la buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". TERCERO.- Que No me encuentro incursos en causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000. CUARTO: **ME CONSTA QUE MI AMIGO, EL SR. JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON EL NÚMERO DE CÉDULA 6.560.142 DE ZARZAL – VALLE, CONVIVIÓ EN EL CORREGIMIENTO (LA PAILA, ZARZAL – VALLE) CON LA SRA. LORENZA CASTILLO HASTA FINALES DEL AÑO 1968, FECHA EN LA CUAL SE PRODUJO SEPARACIÓN DE HECHO ENTRE LA PAREJA Y NUNCA MÁS HUBO CONVIVENCIA ENTRE AMBOS. DE IGUAL MANERA, ME CONSTA QUE A MEDIADOS DEL AÑO 1973, MI AMIGO JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO SE RADICÓ EN LA CIUDAD DE CALI E INGRESÓ A TRABAJAR EN LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALI (COMFAMILIAR ASIA), LUGAR EN EL CUAL SE CONOCIÓ CON LA SRA. CARMEN ELENA BORRERO CAÑA, QUIEN SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE CÉDULA 31.261.515 DE CALI – VALLE. EN ESE TIEMPO, MI AMIGO JESÚS ANTONIO, LA SRA. CARMEN ELENA Y MI PERSONA TRABAJÁBAMOS PARA LA MENCIONADA EMPRESA. TAMBIÉN ME CONSTA QUE A PARTIR DEL AÑO 1975, MI AMIGO JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO CONFORMÓ PAREJA Y COMENZÓ CONVIVENCIA EN UNIÓN LIBRE CON LA SRA. CARMEN ELENA BORRERO CAÑA. QUE A PARTIR DE ESTA UNIÓN PROCREARON DOS (2) HIJOS: MARIO GERMÁN PATIÑO BORRERO Y DIANA CAROLINA PATIÑO BORRERO, EN LA ACTUALIDAD MAYORES DE EDAD. FINALMENTE, ME CONSTA QUE LA CONVIVENCIA ENTRE MI AMIGO JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO Y LA SRA. CARMEN ELENA BORRERO CAÑA SE CONSERVÓ ININTERRUMPIDAMENTE HASTA EL DÍA DEL SENSIBLE FALLECIMIENTO DE MI AMIGO JESUS ANTONIO PATIÑO LASSO OCURRIDO EL 11 DE ENERO DE 2021.** ———

- DECLARACION EXTRAPROCESO del 10 de enero de 2022 rendida por JOSE JOAQUIN PATIÑO LASSO, ANA FELISA PATIÑO DE ARIAS y AGUSTO PATIÑO LASSO, en la NOTARIA UNICA DE JAMNUNDI, donde señalaron:

SEGUNDO: Preguntado al compareciente sobre el objeto de su declaración contesto: Que en mi entero y cabal Juicio, Declaro bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso; y sin ninguna clase de Impedimento para pronunciar esta declaración juramentada, la cual presento bajo mi única responsabilidad y entera Libertad, de hechos que me consta personalmente TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que Nos consta que nuestro hermano, el Sr. JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con el número de cédula 6.560.142 de Zarzal – Valle, convivió en el Corregimiento (La Paila, Zarzal – Valle) con la Sra. LORENZA CASTILLO hasta finales del año 1968, fecha en la cual se produjo SEPARACIÓN DE HECHO entre la pareja y nunca más hubo convivencia entre ambos. Desde ese mismo momento, nuestro hermano JESÚS ANTONIO regresó a vivir a la vivienda ubicada en la dirección Carrera 4 # 1-20 (B/. Rafael González) del Corregimiento (La Paila, Zarzal – Valle) la cual para ese tiempo perteneció a nuestra Madre, Sra. DOMITILA LASSO VDA. DE PATIÑO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con el número de cédula 29.994.217 de Zarzal – Valle. Nos consta que en el periodo comprendido entre los años 1968 y 1970 durante los cuales nuestro hermano JESÚS ANTONIO estuvo viviendo en el Corregimiento La Paila, Zarzal, tuvo la oportunidad de laborar en las empresas INGENIO RÍO PAILA y FÁBRICA DE DULCES COLOMBINA LTDA. De igual manera, nos consta que a finales del mes Mayo del año 1973, nuestro hermano JESÚS ANTONIO se trasladó y se radicó en la ciudad de Cali con el ánimo de buscar nuevas y mejores oportunidades laborales, lo cual le permitió ingresar a trabajar en la Caja de Compensación Familiar de Cali (Comfamiliar Asia) a inicios del mes Junio del año 1973. Ese mismo año, nuestro hermano JESÚS ANTONIO se conoció con la Sra. CARMEN ELENA BORRERO CAÑA, quien se identifica con el número de cédula 31.261.515 de Cali – Valle, cuando ambos trabajaban para la mencionada Empresa. Finalmente, nos consta que a partir del mes Agosto del año 1975, la pareja comenzó convivencia en UNIÓN LIBRE de manera ininterrumpida hasta el día del sensible fallecimiento de nuestro hermano JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D). La anterior declaración es cierta por encontrarse ajustada a la realidad de esta declaración. ES TODO.....

- DECLARACION EXTRAPROCESO del 18 de enero de 2022 rendida por MARIO GERMAN PATIÑO BORRERO, en la NOTARIA UNICA DE JAMNUNDI, donde señaló:

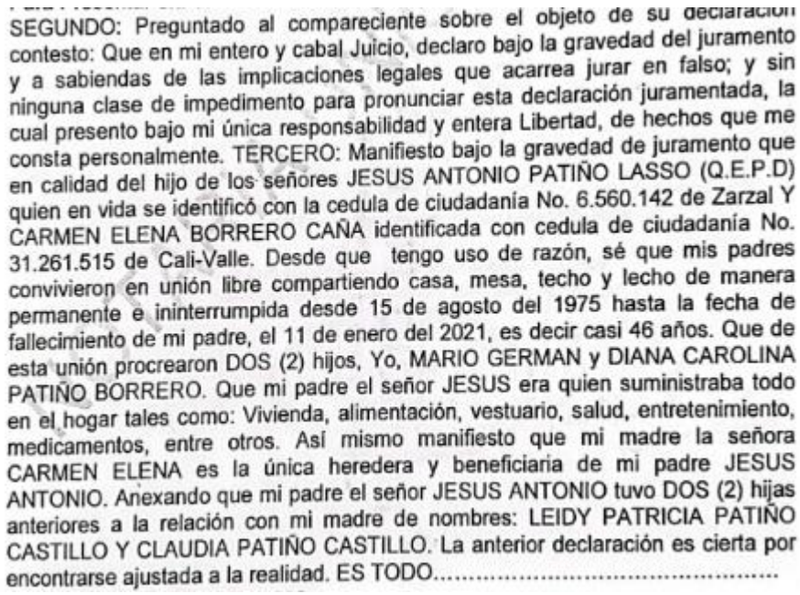

SEGUNDO: Preguntado al compareciente sobre el objeto de su declaración contesto: Que en mi entero y cabal Juicio, declaro bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso; y sin ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración juramentada, la cual presento bajo mi única responsabilidad y entera Libertad, de hechos que me consta personalmente. TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que en calidad del hijo de los señores JESUS ANTONIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.560.142 de Zarzal Y CARMEN ELENA BORRERO CAÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.261.515 de Cali-Valle. Desde que tengo uso de razón, sé que mis padres convivieron en unión libre compartiendo casa, mesa, techo y lecho de manera permanente e ininterrumpida desde 15 de agosto del 1975 hasta la fecha de fallecimiento de mi padre, el 11 de enero del 2021, es decir casi 46 años. Que de esta unión procrearon DOS (2) hijos, Yo, MARIO GERMAN y DIANA CAROLINA PATIÑO BORRERO. Que mi padre el señor JESUS era quien suministraba todo en el hogar tales como: Vivienda, alimentación, vestuario, salud, entretenimiento, medicamentos, entre otros. Así mismo manifiesto que mi madre la señora CARMEN ELENA es la única heredera y beneficiaria de mi padre JESUS ANTONIO. Anexando que mi padre el señor JESUS ANTONIO tuvo DOS (2) hijas anteriores a la relación con mi madre de nombres: LEIDY PATRICIA PATIÑO CASTILLO Y CLAUDIA PATIÑO CASTILLO. La anterior declaración es cierta por encontrarse ajustada a la realidad. ES TODO.....

- DECLARACION EXTRAPROCESO del 18 de enero de 2022 rendida por JOSE JOAQUIN PATIÑO LASSO, en la NOTARIA UNICA DE JAMUNDI donde señaló:

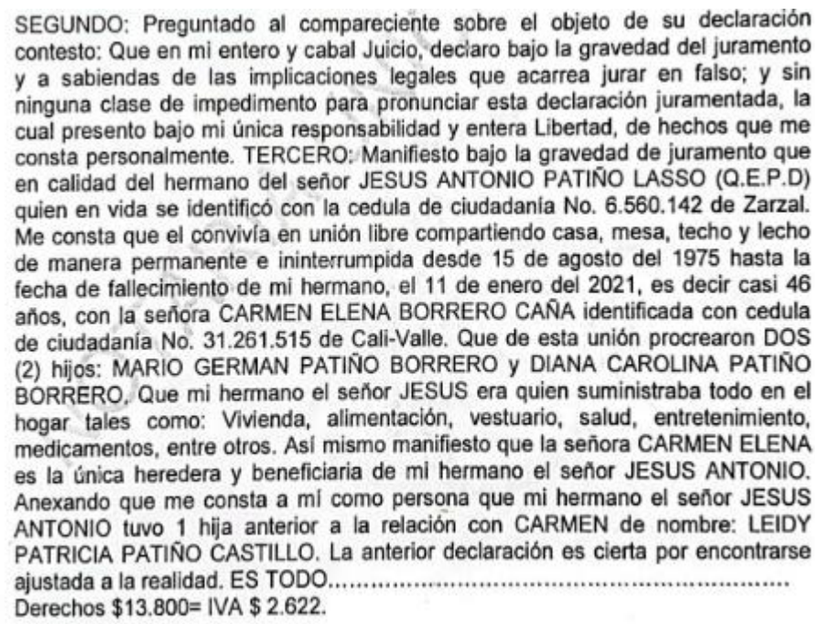

SEGUNDO: Preguntado al compareciente sobre el objeto de su declaración contesto: Que en mi entero y cabal Juicio, declaro bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso; y sin ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración juramentada, la cual presento bajo mi única responsabilidad y entera Libertad, de hechos que me consta personalmente. TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que en calidad del hermano del señor JESUS ANTONIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.560.142 de Zarzal. Me consta que el convivía en unión libre compartiendo casa, mesa, techo y lecho de manera permanente e ininterrumpida desde 15 de agosto del 1975 hasta la fecha de fallecimiento de mi hermano, el 11 de enero del 2021, es decir casi 46 años, con la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.261.515 de Cali-Valle. Que de esta unión procrearon DOS (2) hijos: MARIO GERMAN PATIÑO BORRERO y DIANA CAROLINA PATIÑO BORRERO. Que mi hermano el señor JESUS era quien suministraba todo en el hogar tales como: Vivienda, alimentación, vestuario, salud, entretenimiento, medicamentos, entre otros. Así mismo manifiesto que la señora CARMEN ELENA es la única heredera y beneficiaria de mi hermano el señor JESUS ANTONIO. Anexando que me consta a mí como persona que mi hermano el señor JESUS ANTONIO tuvo 1 hija anterior a la relación con CARMEN de nombre: LEIDY PATRICIA PATIÑO CASTILLO. La anterior declaración es cierta por encontrarse ajustada a la realidad. ES TODO.....
Derechos $13.800= IVA $ 2.622.

- DECLARACION EXTRAPROCESO del 18 de enero de 2022 rendida por CARMEN ELENA BORRERO CAÑA en la NOTARIA UNICA DE JAMUNDI, donde señaló:

SEGUNDO: Preguntado al compareciente sobre el objeto de su declaración contesto: Que en mi entero y cabal Juicio, declaro bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso; y sin ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración juramentada, la cual presento bajo mi única responsabilidad y entera Libertad, de hechos que me consta personalmente. TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que convivi en unión libre compartiendo casa, mesa, techo y lecho de manera permanente e ininterrumpida desde 15 de agosto del 1975 hasta la fecha de fallecimiento de mi compañero, el 11 de enero del 2021, es decir casi 46 años, con el señor JESUS ANTONIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.560.142 de Zarzal. Que de esta unión procreamos DOS (2) hijos: MARIO GERMAN PATIÑO BORRERO y DIANA CAROLINA PATIÑO BORRERO. Que mi compañero el señor JESUS era quien suministraba todo en el hogar tales como: Vivienda, alimentación, vestuario, salud, entretenimiento, medicamentos, entre otros. Así mismo manifiesto que soy la única heredera y beneficiaria de mi compañero el señor JESUS ANTONIO. Anexando que mi compañero el señor JESUS ANTONIO tuvo DOS (2) hijas anteriores a la nuestra relación de nombres: LEIDY PATRICIA PATIÑO CASTILLO Y CLAUDIA PATIÑO CASTILLO. La anterior declaración es cierta por encontrarse ajustada a la realidad. ES TODO.....

- DECLARACION EXTRAPROCESO del 6 de febrero de 2021 rendida por MARÍA SULAY CARDONA MARTINEZ Y BEATRIZ BONILLA NIETO en la NOTARIA UNICA DE JAMUNDI, donde señalaron:

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy 06 del mes de FEBRERO del año Dos Mil Veintiuno (2021), al despacho de la Notaría Once del Círculo de Santiago de Cali, cuya Notaria Encargada es la Doctora VIVIANA GARCIA VELASQUEZ, compareció: **MARIA SULAY CARDONA MARTINEZ Y BEATRIZ BONILLA NIETO** a quienes identifiqué con las cédulas de ciudadanía números **36.379.743** y **31.302.979** Expedidas en **LA PLATA Y CALI**, expresó su intención de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 1557 de 1.989.** En este estado el suscrito Notario impuso al compareciente la gravedad del juramento y le notificó de las consecuencias de la violación a la verdad y **PREGUNTADO** por sus generales de ley expuso: Nos llamamos como quedó anotado, somos domiciliados en **CALI** en la **CALLE 85 No.22-84 BARRIO VALLE GRANDE TELEFONO:3434310** y **CALLE 2 OESTE No. 67-02 BARRIO ALTO REFUGIO TELEFONO: 317-4698272** de profesión u ocupación :**AMA DE CASA** de estado civil **SOLTERA Y SOLTERA CON UNION LIBRE PREGUNTADO** por el motivo de su declaración expuso: Declaro bajo la gravedad del juramento que conocí de vista , trato y comunicación al señor **JESUS ANTONIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No.6.560.142. Durante 48 Y 30 Años aproximadamente y por este conocimiento sabemos y nos consta que convivio en UNION LIBRE desde el 15 DE AGOSTO DE 1975** Con la señora **CARMEN ELENA BORRERO CAÑA Identificada con la cedula de ciudadanía No.31.261.515 de CALI** compartiendo techo, lecho y mesa en forma ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento que ocurrió el día **11 DE ENERO DE 2021**, y de esa unión existen 02 hijos de nombres **MARIO MGERMAN PATIÑO BORRERO Y DIANA CAROLINA PATIÑO BORRERO en la actualidad mayores de edad.** Sabemos que el señor JESUS ANTONIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D) tenía 02 hijos de nombres **LEYDY PATRICIA PATIÑO CASTILLO Y CLAUDIA** PATIÑO CASTILLO también mayores de edad. No tenía más hijos reconocidos, ni por reconocer, ni en proceso de adopción, ni matrimoniales, ni extramatrimoniales Manifestamos que el señor **JESUS ANTONIO** PATIÑO LASSO (Q.E.P.D) era quien velaba económicamente por el hogar en lo que respecta alimentó, techo medicamentos y demás gastos ocasionados. Declaramos que la señora **CARMEN ELENA BORRERO CAÑA NO** se encuentra laborando, es pensionada. Manifestamos que es la **BENEFICIARIA Y HEREDERA** del señor **JESUS ANTONIO PATIÑO LASSO (Q.E.P.D). No existen más personas con igual o mejor derecho** que su **COMPAÑERA la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA.** Todos los documentos presentados son auténticos .Se rinde esta declaración con destino a **PROTECCION** Desea agregar algo más? Contestó: No.---No siendo otro el objeto de la presente declaración se termina y firma, por el declarante y el Notario, una vez impartida la aprobación del declarante a la integridad del texto aquí contenido, hoy 06 de **FEBRERO de 2.021.** ES TODO. NOTA: EL (LOS-LA) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACION ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA (N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIRLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA, NI SE HARÁ NINGUNA DEVOLUCIÓN DE DINERO. CONFORME (Derechos Notariales $13.600 + IVA $2. 584, Resolución 01299 de 11 Febrero de 2020).

- Copia de registro civil de nacimiento de MARIO GERMAN PATIÑO BORRERO de fecha de nacimiento del 14 de noviembre de 1978 con padres CARMEN ELENA BORRERO CAÑAS y JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO (Fl. 50 y 51 archivo 12ContestacionListisCamen del Cuaderno del Juzgado).

Por parte de PROTECCIÓN S.A. fue aportada copia de investigación administrativa adelantada por CONSULTANDO S.A.S. (Fls. 25 al 75 del archivo 06ContestacionProteccion del Cuaderno del Juzgado).

En dicha investigación, la entidad concluyó lo siguiente:

"ENTORNO FAMILIAR DEL AFILIADO

Inicialmente, El señor Jesús Antonio Patiño Lasso se casó por medio del rito católico con la señora Lorenza Castillo De Patiño, el 20 de septiembre de 1965, con unión marital vigente hasta el mes de marzo de 1973, relación de la cual procrearon dos hijos a saber:

LEYDY PATRICIA PATIÑO CASTILLO, que cuenta con 55 años de edad, de estado civil casada, es madre de un hijo, se desempeña como en casas de familia, reside en el país de España.

CLAUDIA MILENA PATIÑO CASTILLO, que cuenta con 53 años de edad, de estado civil casada, es madre de dos hijos, se desempeña como comerciante, reside en el corregimiento La Paila, municipio de Zarzal (Valle del Cauca).

Finalmente, el señor Jesús Antonio Patiño Lasso sostuvo una relación de convivencia en unión libre con la señora Carmen Elena Borrero Caña, desde el año de 1975, hasta la fecha de su deceso, relación de la cual procrearon dos hijos a saber:

MARIO GERMAN PATIÑO BORRERO, que cuenta con 42 años de edad, de estado civil soltero, se desempeña como ingeniero civil reside en compañía de la mamá

DIANA CAROLINA PATIÑO BORRERO, que cuenta con 33 años de edad, de estado civil soltera, reside en compañía de la señora Carmen.

Según entrevistas realizadas a familiares, amigos y vecinos del afiliado, se puede determinar que para la fecha en la que fallece el afiliado, sostenía una relación en unión libre con la señora Carmen Borrero, por espacio de aproximadamente 45 años, relación de la cual nunca tuvieron conocimiento de separaciones, ni de relaciones paralelas.

Por otro lado, agregan las entrevistas y la visita domiciliaria realizada a la señora Lorenza Castillo, que el afiliado, hace más de 45 años, había dejado a la señora Lorenza Castillo, ya que ella le fue infiel y tuvo otra relación, motivo por el cual el afiliado se fua a vivir junto a su madre la señora Donatila.

Por lo anterior, sugerimos de manera respetuosa a Protección S.A. continuar con el estudio de la reclamación, teniendo en cuenta los anteriores aspectos".

Por otra parte, en el interrogatorio rendido por la señora LORENZA CASTILLO, manifiesta que desde el año **1961,** cuando tenía 13 años, entabló un noviazgo con el señor Jesús Antonio, un año más tarde ingresó a laborar en Colombina y posteriormente el señor Jesús ingresó a laborar en la misma empresa, consiguieron una habitación e iniciaron su convivencia en el año 1965. Afirma que se casaron el **6 de septiembre de 1965**, de esta unión nacieron dos hijas. Aclara que ella convivió con el señor Jesús hasta **1968**, y que por cuestiones económicas se separaron, sin embargo, que continuaron su relación hasta el año **1978.**

Después señala que la relación se mantuvo hasta el año **1973,** fecha para la cual el señor Jesús se trasladó para la ciudad de Cali por cuestiones de trabajo. Luego indica que, a partir de 1974 inició una relación con el señor Fernando Villafañe con quien procreó una hija y que, el causante, señor Jesús Antonio hizo lo mismo, sin embargo, asegura que él siguió respondiendo por ella y sus hijas pero que después dejó de hacerlo.

Ahora, en el interrogatorio de parte rendido por CARMEN ELENA BORRERO, afirmó que conoció al señor Jesús en el año 1973 en Comfamiliar, lugar donde laboraban juntos, que iniciaron una convivencia en 1975, inicialmente en una habitación, luego en la casa paterna en el barrio Piloto y en 1985 se trasladaron a vivir en Chiminangos, que por cuestiones de salud de su progenitora se trasladaron a una casa en el barrio Salomia y que convivió con el señor Jesús Antonio hasta el día de su muerte. Que existió una separación por un periodo de 3 meses y medio sin ningún tipo de trato y que reanudaron su convivencia hasta su muerte.

La testigo CLAUDIA CECILIA PATIÑO CASTILLO, hija del causante y de la demandante, señora Lorenza, informa haber nacido el 24 de marzo de 1966 que tiene una hermana llamada Leydi patricia Patiño del mismo padre y otra hermana Diana Janeth Villafañe nacida el 24 de octubre de 1969 quien es hija del señor Fernando Villafañe. Manifiesta que tiene conocimiento que su padre tuvo dos hijos más con la señora Carmen nacidos después del año 70.

El señor HECTOR FABIO PATIÑO, en su declaración expuso haber sido amigo del señor JESÚS, manifiesta que conoce a la señora Lorenza y que supo que convivió con el señor Jesús de 1961 a 1968, que de esta unión nacieron dos hijas. Afirma que el señor Jesús y la señora Lorenza se casaron en 1965 y que había convivido con Lorenza aproximadamente 5 años antes de casarse, que unos años después de casarse nacería su primera hija. Afirma que en el año 1968 el señor Jesús se quedó sin trabajo y se fue a vivir con la mamá, fecha para la cual sus hijas tenían entre 3 y 5 años. Que tuvo conocimiento de que la señora Lorenza tuvo una hija con Fernando Villafañe, momento en el cual ya se había separado del señor Jesús.

La señora LEIDY PATRICIA PATIÑO CASTILLO, hija del causante en su testimonio indica que nació el 24 de marzo de 1966 fruto de la unión de Jesús Antonio y Lorenza, que tenía aproximadamente 3 años cuando sus padres se separaron y que posteriormente su padre las visitaba los fines de semana y se ocupaba del sostenimiento económico de ellas.

Que al cumplir aproximadamente 7 años su padre inició una nueva relación en la ciudad de Cali, pero que seguía en una relación con su madre, la señora Lorenza.

Que desde la separación de sus padres ella vivió con su abuela paterna y cuando cumplió aproximadamente 12 años su padre se la llevo a vivir a Cali y que junto a su padre iban a visitar a su madre y su hermana, aclara que esto se dio antes del nacimiento de su hermana Diana Villafañe, quien no era hija de su padre.

La señora ANA FELIZA PATIÑO DE ARIAS en su declaración indica que conoce a la señora Lorenza porque ella se casó con su hermano, que conoce de la convivencia de su hermano y la señora Lorenza desde el año 1965, que reconoce que tuvo 2 hijas sin embargo manifiesta que su hermano le dijo después de que se separara de la Señora Lorenza que una de una de las hijas no era de él. Que convivió con la señora Lorenza hasta 1968, año en el que el señor Jesús volvió a la casa materna junto con su hija menor de dos años. Indica que supo que la señora Lorenza tuvo otra hija un años después de separarse de su hermano.

Afirma que conoce a la señora Carmen ya que su hermano la presentó ante su madre y que ellos convivieron desde 1975 hasta enero de 2021 año en el que fallece su hermano.

El testigo ORLANDO ESCARRIA en su testimonio señala que conoció al señor Jesús porque era su entrenador cuando era niño en la Paila. Declara que conoció a la señora Lorenza cuando ella tenía 15 años, porque ella vivía cerca de donde su padre tenía una ferretería, que en ese momento ella tenía un novio llamado Fernando.

Conoció además que Lorenza y Jesús Antonio se casaron en 1965 y se separaron en 1969, que de esta relación nació una niña.

Manifiesta que la señora Lorenza tuvo hijos con el señor Fernando su antiguo novio y que convivió con él.

Afirma que conoció a la señora Carmen porque frecuentaba la casa de la pareja conformada por esta y el señor Jesús, que sabe que tuvieron dos hijos y afirma que la pareja convivió hasta la fecha de fallecimiento del señor Jesús.

Pues bien, analizada la prueba testimonial referenciada, se colige que aunque los testigos arrimados por la señora LORENZA CASTILLO DE PATIÑO sostuvieron que ella y el señor JESÚS iniciaron convivencia en el año 1961 y que en 1965 se casaron, estas declaraciones resultan contradecir lo expuesto por la misma demandante, pues en efecto al señora LORENZA en su declaración afirmó lo contrario, es decir , que la relación de noviazgo inició en el año 1961 cuando ella tenía 13 años de edad y que en 1965 se casaron y se fueron a vivir juntos, es decir que de esta confesión se infiere que la convivencia realmente inició en 1965 y no como lo aseguraron los testigos en el año 1961.

Ahora, debe decirse que en el interrogatorio rendido por la señora LORENZA CASTILLO DE PATIÑO se encuentran múltiples inconsistencias con respecto al término de la convivencia con el causante, pues como ya atrás se expuso, señala que la convivencia inició desde que se casaron, esto en septiembre de **1965,** dice que en **1968 se separaron** por la situación económica y cada uno se va a vivir con su familia, pero que seguían viéndose hasta que él señor JESÚS se fue a vivir a la ciudad de Cali en el año **1973,** fecha en la que señala se separan, pero luego dice que la relación continuó hasta el año **1978**. Además, señala que el año **1974** ella inició una nueva relación con el señor FERNANDO VILLAFAÑE.

En contraposición, la señora FELIZA PATIÑO, hermana del causante, en su testimonio señaló que su hermano, convivió con la señora Lorenza hasta 1968, año en el que el causante volvió a la casa materna junto con su hija menor de dos años.

Y La testigo CLAUDIA PATIÑO señaló que su hermana Diana Janeth Villafañe, hija del señor Fernando Villafañe y de la señora Lorenza, nació el 24 de octubre de 1969, por lo tanto, se puede inferir que tras la separación de la señora LORENZA y el señor JESÚS en el año 1968, LORENZA inicia nueva relación, fruto de ello, procrea una hija de otra relación sentimental, situación que se constituye en un indicio de que la convivencia con el señor JESÚS finiquitó tres años después de casarse en el año 1969.

Es así que, dada la ausencia de certeza sobre convivencia, las pruebas que lo respalden aunado al estudio de los documentos de la investigación realizada en el trámite administrativo y que las entrevistas efectuadas en el transcurso de la misma no fueron tachadas de falsas, encuentra la Sala que no existen elementos en el plenario que lleven a acreditar la existencia de una convivencia en el mínimo de 5 años entre el causante y la señora LORENZA CORREA en calidad de cónyuge en cualquier época.

A continuación, y en relación con quien aduce fue compañera permanente del causante, señora CARMEN ELENA BORRERO, se tiene que conoció al señor JESÚS en el año 1973 porque trabajaban juntos, posteriormente en 1975 inician convivencia, cambiando de casa

al barrio chiminangos y luego al barrio Salomía, ambos en la Ciudad de Cali, en el interrogatorio de parte rendido indicó que se separó del señor JESÚS en el año 2018 por tres meses y medio, tiempo durante el cual el señor JESÚS se fue a vivir solo a un apartamento en el barrio Chiminangos de la Ciudad de Cali.

Con respecto a ello, a juicio de esta sala, se prueba la convivencia efectiva con el ánimo de formar una familia entre el causante y la señora CARMEN ELENA BORRERO, pues así lo relatan de manera clara los testigos y a pesar de la separación momentánea señalada por la señora BORRERO en el interrogatorio de parte, existió ánimo de permanencia y convivencia, tanto así que trascurridos los tres meses de ausencia, volvieron a vivir juntos tal como lo señala demandante y lo ratifican los testigos, demostrando con ello una separación transitoria, producto de una desavenencia en su momento que puede ocurrir entre cualquier pareja y que no puede entenderse como una separación definitiva que haya interrumpido la convivencia como compañeros permanentes máxime en el entendido de que nos encontramos ante una pareja que compartió sus vidas como compañeros permanentes por espacio de más de 40 años, demostrando así su interés de permanencia como pareja, ayudándose mutuamente incluso hasta el momento de la muerte de su compañero.

A las anteriores conclusiones se llega en virtud de los principios de libre formación del convencimiento y sana critica, luego de analizar la prueba, pues para esta Corporación los testimonios recibidos resultan contundentes en la información de la fecha desde la cual se inició la convivencia del finado con la demandante; brindan información precisa sobre la convivencia como compañeros permanentes y generan certeza sobre el tiempo de convivencia exigido por la norma, concluyéndose por tanto que si existió un vínculo afectivo entre la demandante, señora CARMEN ELENA BORRERO y el causante, el cual alcanza el tiempo mínimo de cinco (5) años, requisito taxativo de la norma, razón suficiente para accederse a las pretensión de pensión de sobrevivientes deprecada.

Conforme a lo anterior se revocará de manera parcial la sentencia de primera instancia, pues se concederá la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA causada por el fallecimiento del señor JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO.

Es de mencionar que en caso no operó la prescripción como quiera que le derecho se causó el 11 de enero de 2021 y la demanda se radicó el 8 de octubre de 2021, SIN QUE TRANSCURRIERA el termino de prescripción de 3 años dispuesto por el artículo 151 del CPL y de la ss.

En relación al monto de la mesada pensional debe indicarse que obra documento donde se indica que el fallecido cumple con los requisitos para acceder a la garantía de pensión

mínima desde el 1 de octubre de 2008 (fl. 53 del archivo 12ContestacionLitisCarmen del cuaderno del juzgado).

Conforme a ello, y al no existir documento que acredite pensión por mayor valor, se reconocerá por dicha cuantía, toda vez que bien se sabe ninguna mesada puede ser inferior a tal suma.

El retroactivo pensional causado del 11 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2023 a pagar a la demandante por la pensión de sobrevivientes del causante JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO asciende a la suma de **$ 48.949.367.**

A partir del 1 de junio de 2023 COLPENSIONES deberá continuar pagando a la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA una mesada pensional que no podrá ser inferior al SMLMV y teniendo en cuanto los incrementos anuales de ley.

Del retroactivo pensional se autoriza a COLPENSIONES para realizar los descuentos en salud.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

El procurador judicial de la PARTE DEMANDANTE dentro de su recurso de apelación ruega se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, por cuanto existió mora en el reconocimiento de la prestación.

En ese orden de ideas, para verificar si es procedente la condena por intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es necesario revisar si el actuar de la demandada esta por fuera de las excepciones establecidas en la jurisprudencia Laboral.

El Alto Tribunal Laboral en sentencia SL2191-2022, expone que:

> *"…No hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por ejemplo, cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014…"*

En el sub examine, la conducta desplegada por la administradora colombiana de pensiones se encuadra dentro de las excepciones antes reseñadas, en la medida que el fundamento para el no reconocimiento del derecho fue la controversia entre beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, por lo tanto, no podía la entidad reconocer la prestación pensional hasta

tanto la justicia ordinaria laboral definiese quien tenía derecho a la prestación económica, por lo tanto no se ordenará el reconocimiento de intereses.

Se condena a la indexación del mismo dada la perdida adquisitiva de la moneda

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante LORENZA CASTILLO DE PATIÑO a favor de la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA Agencias en derecho se fijan en medio smlmv.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR parcialmente la Sentencia No. 226 del 15 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **CARMEN ELENA BORRERO CAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.261.515 de Cali, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor **JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO.**

TERCERO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar a la señora **CARMEN ELENA BORRERO CAÑA** la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de enero de 2021, en cuantía de un SMMLV, incluyendo la mesada adicional de diciembre.

CUARTO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a pagar a la señora **CARMEN ELENA BORRERO CAÑA** la suma de **$ 48.949.367.**por concepto de retroactivo pensional causado entre el 11 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2023, el pago de las anteriores mesadas deberá hacerse indexado desde el 11 de enero de 2021 hasta la fecha del pago.

QUINTO: Se autoriza a la **PROTECCIÓN S.A.** a que del retroactivo descuente la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

SEXTO: COSTAS de primera instancia a cargo de la parte demandante señora LORENZA CASTILLO DE PATIÑO y PROTECCION S.A. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante LORENZA CASTILLO DE PATIÑO a favor de la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA, fíjense como agencias la suma de medio smlmv.

SEPTIMO: COFIRMAR la Sentencia No. 226 del 15 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado QUINCE Laboral del Circuito de Cali en relación a la señora LORENZA CASTILLO DE PATIÑO.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

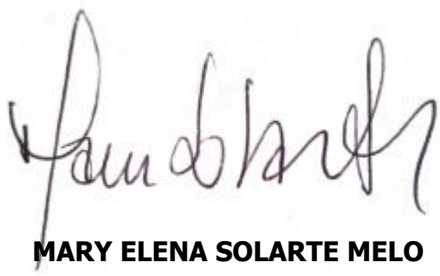

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6948b10df92c6e08fe76ee1c4c2b17f45111f0165d3e5f2b2984e54f6f4fe134**
Documento generado en 29/06/2023 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica